

Se autoriza al Consejo de Seguridad Vial por una única vez, el disponer el financiamiento para la contratación de cuatrocientos oficiales de tránsito por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Dichos recursos serán girados al Ministerio de Obras Públicas por un plazo improrrogable de tres años mediante transferencia, la cual tendrá ese destino específico, no pudiendo disponerse para la atención de otras necesidades. Transcurrido ese plazo, el Ministerio deberá atender el pago de las obligaciones laborales respectivas.

Artículo 49.—El Consejo de Seguridad Vial no estará afecto a los lineamientos generales específicos de política presupuestaria establecidos por la Autoridad Presupuestaria, como tampoco a la fijación de un gasto presupuestario máximo, en razón de la naturaleza de los recursos que integran el Fondo de Seguridad Vial, según la Ley N° 6324, de 4 de mayo de 1979 y sus reformas.

Artículo 50.—Con el fin de hacer efectiva la ejecución de las nuevas disposiciones de esta Ley, relativas a los dispositivos de seguridad a ser utilizados por los conductores, ocupantes de vehículos, ciclistas, motociclistas; la adquisición de dispositivos tales como bolsas de aire, barras laterales contra impactos y antivuelco, cintas retroreflectivas, chalecos, apoyacabezas; y demás aditamentos de similar naturaleza, se dispone la exoneración impositiva de los mismos.

Transitorio I.—La aplicación de las reformas efectuadas al sistema de multas, léase el nuevo contenido y ubicación de las conductas objeto de sanción descritas en los artículos 129, 130, 131, 132, 133, 134 y 134 BIS, así como el incremento en las multas y el sistema de puntos, entrará en vigencia en el plazo de nueve meses después de la publicación de esta Ley. Hasta ese lapso seguirá rigiendo el contenido actual de la sección I, capítulo II, título IV de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres.

Transitorio II.—Se otorga un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de esta Ley, para que todos los vehículos se ajusten a los nuevos requerimientos de seguridad vial establecidos en esta Ley.

Transitorio III.—Se establece el término de un año a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para que el conocimiento de las impugnaciones; así como las gestiones de devolución de vehículos, placas o licencias, sea objeto del conocimiento de los juzgados de tránsito o demás despachos judiciales competentes. Concluido ese año, la Unidad de Impugnaciones de Boletas de Citación del Consejo de Seguridad Vial asumirá la competencia de manera total.

Transitorio IV.—Se autoriza al Consejo de Seguridad Vial, a realizar los gastos corrientes e inversiones que considere necesarios con cargo al Fondo de Seguridad Vial, durante un lapso de veinticuatro meses, para agilizar y ejecutar las nuevas disposiciones de esta Ley. Se incluye la contratación de personal y la dotación de todos los insumos necesarios para el funcionamiento de la Unidad de Impugnaciones de Boletas de Citación, así como a la Unidad de Asuntos Internos de la Policía de Tránsito, no estando para ello afectos a las limitaciones de la Autoridad Presupuestaria en materia de contratación de personal.

Transitorio V.—Para los conductores que ya cuenten con la acreditación de la licencia respectiva, el puntaje inicial de sesenta puntos se aplicará a partir del plazo ya indicado. Igual plazo se aplicará para las otras medidas establecidas en esta Ley, tales como el sistema de acarreo y custodia de los vehículos detenidos.

Transitorio VI.—Se autoriza al Consejo de Seguridad Vial para que realice publicaciones al menos en un diario de circulación nacional y en el diario oficial La Gaceta, del inventario de todos los vehículos que se ubican en los depósitos de la Dirección General de la Policía de Tránsito con más de cinco años de detención y sin resultar posible el motivo de la detención, con el fin de que se apersona algún interesado legítimo. En caso de no comparecer algún interesado, se procederá sin mayor trámite a entregarlos por lotes a organizaciones debidamente inscritas de personas con discapacidad, sin cumplir para tal efecto todos los trámites que establece el artículo 143 de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres. Los bienes entregados estarán cubiertos por las prohibiciones de circulación de dicha normativa.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil seis.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Obras Públicas y Transportes, Karla González Carvajal.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 14 de diciembre del 2006.—1 vez.—C-1010920.—(116557).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 33517-G

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA,
Y SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, incisos 3), 20), y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1), artículo 27, inciso 1), artículo 28, inciso 2), acápite B) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982 y reformado por Ley N° 7974 del cuatro de enero del dos mil, acuerdo N° 13 tomado en la sesión ordinaria N° 45-06 celebrada el 6 de noviembre del 2007, de la Municipalidad de Liberia.

DECRETAN:

Artículo 1°—Conceder asueto a los empleados públicos del cantón de Liberia de la provincia de Guanacaste, el día 2 de marzo del 2007, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho cantón.

Artículo 2°—En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.

Artículo 3°—En relación a los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, el que determine con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.

Artículo 4°—Rige el día 2 de marzo del 2007.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las once horas del catorce de diciembre del dos mil seis.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Lic. Fernando Berrocal Soto.—1 vez.—(Solicitud N° 06880).—C-16960.—(D33517-1459).

N° 33518-G

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA,
Y SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, incisos 3), 20), y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1), artículo 27, inciso 1), artículo 28, inciso 2), acápite B) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982 y reformado por Ley N° 7974 del cuatro de enero del dos mil, acuerdo N° 05 tomado en la sesión ordinaria N° 31 celebrada el 5 de noviembre del 2006, de la Municipalidad de León Cortés.

DECRETAN:

Artículo 1°—Conceder asueto a los empleados públicos del cantón de León Cortés de la provincia de San José, el día 29 de enero del 2007, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho cantón.

Artículo 2°—En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.

Artículo 3°—En relación a los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, el que determine con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.

Artículo 4°—Rige el día 29 de enero del 2007.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las diez horas del catorce de diciembre del dos mil seis.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Lic. Fernando Berrocal Soto.—1 vez.—(Solicitud N° 06881).—C-16960.—(D33518-1460).

N° 33521-MAG-MEIC-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA,
ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO
Y DE COMERCIO EXTERIOR

De conformidad con las atribuciones que les confieren los incisos 3), 8), 18) y 20) del artículo 140 y los artículos 50 y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27.1, 28.2b de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano y los artículos 37 y concordantes y 57 de la Ley N° 8285 del 30 de mayo del 2002, Ley de Creación de la Corporación Arrocera Nacional.

Considerando:

1°—Que en conformidad con el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, los Gobiernos de los Estados Centroamericanos tienen la facultad de aplicar unilateralmente modificaciones a los derechos arancelarios a la importación.

2°—Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Creación de la Corporación Arrocera Nacional N° 8285, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto N° 33300-MAG-MEIC-COMEX del 5 de julio del 2006, publicado en La Gaceta N° 167 del 31 de Agosto del 2006, mediante el cual se decretó el desabasto de arroz en granza en el mercado nacional por un total estimado parcial de 36.897 toneladas métricas, entre los meses de setiembre del 2006 y enero del 2007.

3°—Que la Junta Directiva de la Corporación Arrocera Nacional, mediante acuerdo adoptado en la sesión N° 210, Acuerdo 2.1.1, celebrada el 13 de noviembre del 2006, fundamentada en el informe elaborado por la Unidad Comercial de Conarroz, ha solicitado al Gobierno de la República,